

**RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION PARA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE ADMINISTRACION
DEMANTE OLMER PUENTES CASALLAS, DEMANDADO JOHN JAIRO PEREZ VELASQUEZ,
RADICADO 63001400300420210012500**

María Ruth ciro vera <mrcvabogada@hotmail.com>

Mar 8/06/2021 16:50

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (320 KB)

CamScanner 06-08-2021 16.46.pdf;

Get [Outlook para Android](#)

Doctor

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ

Juez Cuarto Civil Municipal- Oralidad

Armenia Quindío

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio apelación

Proceso: Verbal Sumario Resolución de contrato de
Administración de bien inmueble

Demandante: Olmer Puentes Casallas

Demandado: John Jairo Pérez Velásquez

Radicado: Número 63001400300420210012500

MARIA RUTH CIRO VERA, mayor de edad, vecina de Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24'805.703 expedida en Montenegro Quindío, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional Nro. 52.566 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia comedidamente me permito manifestarle que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra el auto interlocutorio de fecha dos de Junio de esta anualidad por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

Fundamento los recursos enunciados en los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

1°. Presentada la referida demanda fuè inadmitida mediante auto de fecha Marzo 17 del año 2.021.

2°. El día 7 de Abril del año en curso la prenombrada demanda fuè admitida por cumplir las exigencias indicadas por su señoría y en los incisos 2°. Y 3°. Del literal 3°. Del auto admisorio de la demanda indicó la forma como debía notificar la demanda e igualmente en el mismo auto concedió un termino de 30 días para notificarla so pena de decretar desistimiento tácito indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3°. Posteriormente mediante auto de fecha 2 de Junio del año cursante su señoría me decretó el desistimiento tácito en el citado proceso.

Ahora bien, que debe comprender un auto admisorio de la demanda, si analizamos los artículos 82 a 90 del Código General del proceso vemos cuales son los requisitos que debe tener una demanda para su admisión y efectivamente el auto que la admita se referirá a ello, que fuè lo que su señoría hizo para admitir la demanda, pero en ninguno de los apartes de los susodichos artículos indica que en el auto admisorio de la demanda el Juez requerirá para su notificación en 30 días siguientes so pena de desistimiento tácito.

Se colige de lo anterior que ni el artículo 317 del Código General del Proceso, ni el decreto 806 del año 2.020, indica que el Juez está facultado para que en el auto admisorio de la demanda requiera a la parte actora para que realice una notificación en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito, de la lectura de la citada norma se colige claramente cuál es el momento oportuno para que el Juez imponga el cumplimiento de la carga procesal, en este caso de la notificación personal, un año cuando no cuenta con sentencia y permanece inactivo el expediente, dos años cuando el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Con el debido respeto, Señor Juez, le solicito se revoque el auto proferido por su despacho mediante el cual decretó el desistimiento tácito en este asunto y en su defecto, se continúe con el trámite procesal correspondiente y de no acceder a mi respetuosa petición se conceda el recurso de apelación, habida cuenta de que no existe norma que indique que en el mismo auto admisorio de una demanda se requiera a la parte actora para que notifique en 30 días so pena de decretar desistimiento tácito.

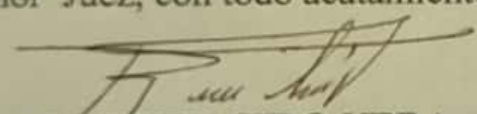
Debió entonces, el Señor Juez, proferir un auto aparte requiriendo a la apoderada del actor para que procediera a la susodicha notificación, una vez hubiere esperado un tiempo prudencial para hacerlo, en caso de que le sea otorgada esa facultad tan efímera para ello.

Señor Juez, la verdad los abogados litigantes del Quindío, estamos atravesando uno de los momentos más difíciles en el ejercicio de nuestra profesión, en unos Juzgados por la demora en el trámite de los procesos y en otros, como el que usted dirige, por tratar de ser tan rápidos, como en el caso que ocupa hoy nuestra atención, sin dejar de reconocer que es mejor la actuación rápida, pero no tan acelerada.

Reitero mi respetuosa petición para que su despacho analice el artículo 317 del Código General del Proceso en su conjunto y concluya que en ninguna parte de su contenido faculta al Juez, para que en el auto admisorio de la demanda requiera al actor para que notifique en el término de 30 días, considero que se vulneran derechos de las partes, no con el desistimiento tácito para que ello quede claramente entendido, sino con el requerimiento efectuado en el auto admisorio de la demanda, pues aquí no se ha trabado la litis, apenas se va a notificar.

Fundamento los recursos interpuestos en los artículos 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326 del Código General del Proceso.

Señor Juez, con todo acatamiento,



MARIA RUTH CIRO VERA

C. C. Nro. 24'805.703 Mgro Q.

T. P. Nro. 52.566 C.S.J.

Correo electrónico: mrcvabogada@hotmail.com